44
cuarentaycuatro

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
PROCESO No. 078-2011

RECURSO DE CASACIÓN

LA FISCALÍA CONTRA LAS CIUDADANAS JUANA ROSA LEIVA OCHOA, DELSI BERENICE JIMENEZ OJEDA Y LOS CIUDADANOS ANTONIO VICENTE RIOFRIO OCHOA, LUIS ANTONIO RIOFRIO LEIVA y JOSÉ FRANCISCO RIOFRÍO LEIVA

JUEZ PONENTE: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte
Quito, 14 de mayo de 2013, las 08h30.

VISTOS:

Reasume sus funciones la señora doctora Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional, agréguese el escrito presentado por las ciudadanas Juana Rosa Leiva Ochoa, Delsi Berenice Jiménez Ojeda y los ciudadanos, Luis Antonio Riofrio Leiva y José Francisco Riofrío Leiva, atendiendo el mismo se considera:

1. Las y los solicitantes manifiestan que no han sido notificados con las actuaciones de este Tribunal en la casilla 2102 y en la casilla electrónica luismontoya_75@hotmail.com señalada para el efecto, que existe desigualdad al no haberse notificado en la forma requerida, lo que ha criterio de las y los comparecientes constituye error de derecho, por lo que solicitan se declare la nulidad "desde el decreto de convocatoria de audiencia de fecha 11 de marzo de 2013, y en su lugar se proceda a convocar a la audiencia respectiva..."

2. También expresan que: para el "primer llamado a audiencia que fue señalado para el día 13 de octubre de 2012, a las 17h00, ... solicitamos se nos notifique en el casillero judicial Nro. 2102 y correo electrónico Luismontoya_75@hotmail.com, ...dicha petición fue atendida por su autoridad"

3. La doctrina enseña "...entre las garantías del debido proceso se incluye la de haber sido debidamente citado al juicio. También, de habérsele notificado en forma la sentencia. Entonces la nulidad surgiría por violación de dichas garantías y la existencia de indefensión."[1]

4. Consta del cuaderno de casación a fojas 16 y vlta., las y los recurrentes manifiestan que "a más de nuestro domicilio judicial, señalamos casillero judicial Nro. 2102 y correo electrónico Luismontoya_75@hotmail.com"

[1] VÈSCOVI Enrique "Teoría General del Proceso" Ed. Temis, Bogotá-Colombia, pág. 254.

5. De la revisión del expediente del Tribunal de casación, y especialmente de las notificaciones, se desprende que todas las actuaciones han sido notificadas tanto en la casilla judicial No. 1643 designada inicialmente por las y los recurrentes, y en la casilla 2102 y en la casilla electrónica luismontoya_75@hotmail.com del doctor Luis Montoya; y, el auto cuya nulidad solicitan ha sido notificado en la casilla judicial No. 1643 designada para el efecto que corresponde al mismo abogado de la defensa, en consecuencia su derecho a defensa no ha sido transgredido.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, que expresa: "*Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas* ***excepto*** *en lo que se refiere a la* ***interposición y fundamentación*** *de los* ***recursos****, en cuyo caso* ***correrán solo los días hábiles***" (las negrillas no pertenecen al texto); por su parte, el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, supletorio al Código de Procedimiento Penal, dispone que el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de los tres días.

7. El Código de Procedimiento Penal, señala los recursos en materia penal, las peticiones de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria no constituyen recursos en los que se deba aplicar el mandato 6 del cuerpo legal antes invocado. De igual modo el Código adjetivo penal, en el artículo 324, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que: *"Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código"*, lo cual guarda concordancia con lo que de manera expresa dispone el artículo 325 ibídem, que prescribe: *"Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley..."*. Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 3, parte final, relativa al debido proceso ordena: *"...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

Si la providencia fue dictada el 12 de marzo de 2013, a las 08h00, y notificada a los sujetos procesales el 13 del mismo mes y año, la solicitud de nulidad presentada por las y los recurrentes, el martes 7 de mayo del presente año, a un mes y veinticuatro días posteriores a la notificación de la resolución, es extemporánea.

POR LO EXPUESTO para salvaguardar el debido proceso, en que una de sus garantías es la legalidad del trámite, se declara indebidamente deducida la petición de nulidad por extemporánea, planteada por las ciudadanas Juana Rosa Leiva Ochoa, Delsi Berenice Jiménez Ojeda y los ciudadanos, Luis Antonio Riofrio Leiva y José Francisco Riofrío Leiva, el día martes 7 de mayo del año en curso respecto de la providencia solicitada, porque no se

45
cuarenta y cinco

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

presentó en el plazo que prevé la ley; por ello no es admisible.-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dra. Ximena Vintimilla Moscoso
JUEZA NACIONAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL

Lo certifico.

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (e)